



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESOLUTORA

EXPEDIENTE: 2022/OIC/PRA096

David Cortez E.
Recibi sentencia
08-Nov-2022
11:00.

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2022/OIC/PRA096**, instruido en contra del ciudadano **David Cortez Estrada**, con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/AI/DP/0406/2022** de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, (foja 36) el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua el expediente número **2021/OIC/DE309**, mismo que consta de 35 fojas, siendo recibido el veinticinco de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, (fojas 37 a 41) la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de admisión, por medio del cual se tuvo por recibido lo precisado en el resultando primero de esta resolución, registrándose el expediente número **2022/OIC/PRA096** y ordenándose el emplazamiento al ciudadano presunto responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO. A través del oficio **OIC/AR/GMCH/294/2022** de fecha once de mayo de dos mil veintidós (fojas 43 a 46) se emplazó al ciudadano presunto responsable



para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, mismo que firmó de recibido de su puño y letra.

CUARTO. Mediante el oficio **OIC/AR/GMCH/311/2022** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós (**foja 47**), se citó al Titular del Área Investigadora, con el fin de que compareciera a la audiencia inicial

QUINTO. A través del oficio **OIC/AR/GMCH/310/2022** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se le notificó a la Denunciante la fecha y hora de la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que comparecería a la misma (**foja 48**).

SEXTO. En fecha treinta de mayo dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, asentándose en el acta correspondiente la comparecencia del ciudadano emplazado a procedimiento, mismo que en el acto exhibió como prueba, el acuse de la presentación extemporánea y voluntaria de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, asimismo, se asentó en el acta la no comparecencia de las demás partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa (**fojas 49 a 54**).

SÉPTIMO. En fecha diez de junio de dos mil veintidós se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas mismo que fue notificado a las partes por medio de estrados (**fojas 55 a 56**).

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente, notificándoles por estrados lo anterior (**fojas 57 a 58**).

NOVENO. A través de constancia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós se estableció que de la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta al ciudadano **David Cortez Estrada** (**foja 59**).

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintidós se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos (**foja 60**).



DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el primero de septiembre de dos mil veintidós se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (foja 61).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, VIII, IX y XV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción IV, 75, fracción primera, 76, 77, 111, 112, 113, 116, 118, 130, 131, 133, 135, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procesos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la



tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, del expediente en el que se actúa, se desprende que acorde a lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante notificación personal por cédula, el día doce de mayo de dos mil veintidós, el oficio **OIC/AR/GMCH/294/2022** de fecha once de mayo de dos mil veintidós, al presunto responsable C. David Cortez Estrada, poniendo a su disposición copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y acuerdo de admisión, a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan, a efecto de que se encontrara en aptitud de ejercer su defensa, emplazándole a comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo.

Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.



Asimismo, la audiencia inicial tuvo verificativo en las instalaciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mismo que se ubica en Calle Victoria, Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Colonia Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, compareciendo de manera personal el **C. David Cortez Estrada**, siendo su deseo ser asistido por el abogado defensor particular, siendo el Lic. [REDACTED] mismo que aceptó y protestó el cargo.

En consecuencia, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano presunto responsable **David Cortez Estrada** fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular, ya que al mismo le fue notificado por cédula el día doce de mayo de dos mil veintidós el oficio **OIC/AR/GMCH/294/2022** de fecha once de mayo de dos mil veintidós.

Lo anterior es relevante, pues en el derecho administrativo sancionador, la posibilidad de proseguir con el procedimiento sin la presencia del servidor público, derivado de la menor intensidad en sus sanciones, pone de manifiesto la desproporcionalidad que existiría de utilizarse medidas tan intrusivas como en el derecho penal, para lograr la comparecencia a juicio del implicado y, por ende, también la necesidad de optar por otras más acorde a su ámbito sancionador, ya no para asegurar la sujeción del probable infractor al procedimiento, sino para procurarla.

En ese sentido, se considera válido que en el derecho administrativo sancionador se opte por medidas que procuren la sujeción del probable infractor al procedimiento, a partir de una modulación que minimice el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria.

Siendo importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es de aplicación supletoria para este procedimiento, mismo que establece que transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya dado contestación a la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía y que se presumirán confesados los hechos de la demanda o reconvención que se dejaron de contestar.



TERCERO. Hechos. Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, agregado al expediente número **2021/OIC/DE309**, el hecho imputado al **C. David Cortez Estrada**, es el siguiente:

1. El **C. David Cortez Estrada**, es servidor público desde el **ocho de septiembre de dos mil cinco**, como se advierte del Formato Único para Trámites de Personal de fecha **ocho de septiembre de dos mil cinco** remitido por oficio **R.H. 1186/2021** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**; con lo cual y de conformidad al artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acredita su calidad de servidor público.

Mediante copia certificada del oficio **OIC-747/2021**, emitido el **veintitrés de agosto del dos mil veintiuno**, el Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, hizo del conocimiento de esta área que el **C. David Cortez Estrada**, no había presentado su **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno**, señalada en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que debió presentar a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno de conformidad con el punto Primero del Acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 166-III el día treinta de abril de dos mil veintiuno, así como en el punto Primero del Acuerdo, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 175-III el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por el cual se amplió el plazo para la presentación de la **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno**, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que se encontraba obligado a presentar su declaración de Conclusión de Situación Patrimonial hasta el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**; omitiendo cumplir con dicha obligación en tiempo, misma que a la fecha en que se suscribe el presente proveído, **no se cuenta con evidencia de su presentación.**

2. Derivado de la omisión mencionada anteriormente, ésta Área Investigadora, notifico al multicitado Servidor Público por medio de oficio **OIC/AI/DP/0114/2022** de fecha **uno de febrero de dos mil veintidós**, mediante el cual, con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requirió



al C. **David Cortez Estrada** el cumplimiento de la presentación de la **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno**, mismo que signó de recibido el día tres de febrero de dos mil veintidós; siendo el caso de que la omisión en la declaración antes señalada, continuó por un periodo mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento antes descrito, misma que a la fecha, **no se cuenta con evidencia de que se haya presentado.**"

CUARTO. Falta que se imputa. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al C. David Cortez Estrada es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

*"...El C. **David Cortez Estrada**, con el cargo de **Policía de Academia** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa **no grave** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley..."

QUINTO. Elementos de la falta administrativa imputada. De la falta administrativa imputada se desprenden diversos elementos típicos, como lo son: la calidad de servidor público del sujeto activo y la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Calidad de servidor público. La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran; en consecuencia, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal tengan la calidad de servidor



público¹, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 y sujetos de la misma, en términos del diverso 4, fracciones I y II de la Ley en cita.

Asimismo, como ya se ha analizado, la falta que se le imputa al presunto responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la contenida en el artículo 49, fracción IV, siendo **el primero de los elementos típicos, la calidad de servidor público del sujeto activo.**

La omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por disposición constitucional y legal todos los servidores y ex servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, por lo que nos interesa la **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses**, la cual, de conformidad con el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá presentarse durante el mes de mayo de cada año; misma que deberán observar aquellas personas que funjan como servidores públicos.

Asimismo, el objetivo fundamental de esta Ley General es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate a la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración

¹ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.

En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la administración pública.

Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones en el supuesto que una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa de presentar de la declaración patrimonial y de intereses, definiendo el tipo administrativo contenido en el artículo 49, fracción IV, el cual consiste en que la persona servidora pública está obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, el cual incurrirá en falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma dichas declaraciones, en términos de los siguientes artículos:

(...)

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; ...”

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año...



SEXTO. Pruebas. En el expediente correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se enumeran a continuación:

a) Presunto responsable

1. La Documental Privada, consistente en acuse de comprobante de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses 2021.

Por lo que respecta a la prueba en mención, se tuvo por admitida, así como por desahogada por su propia y esencial naturaleza, según y preceptuado por los artículos 159 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Medio de convicción que se considera idóneo y pertinente para desacreditar los hechos o su presunta responsabilidad, toda vez que, resulta coherente con el hecho y los elementos típicos de la conducta imputada, en términos de los artículos 130, 131 y 134 de la LGRA.

2. Autoridad Investigadora

1.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio **OIC-747/2021** de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por la Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remitió:

- a) Listado que contiene los nombres de las personas funcionarias públicas que a la fecha del **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** no habían presentado la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno, en el cual se encuentra el C. **David Cortez Estrada**, quien no presentó en el término legal concedido para ello, su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial de Intereses dos mil veintiuno.

2.- Documental Pública consistente en original del oficio **R.H 1186/2021** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, por el cual, con relación al C. **David Cortez Estrada**, remitió copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha **ocho de septiembre de dos mil cinco**, a través del cual se



acredita que el C. **David Cortez Estrada** ingresó al Municipio de Chihuahua con el puesto de **Policía de Academia** adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** del Municipio de Chihuahua a partir del **ocho de septiembre de dos mil cinco**, y tiene la calidad de servidor público de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- Documental Pública consistente en original del Oficio **OIC/AI/DP/0114/2022** suscrito por el Titular del Area Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua dirigido al C. **David Cortez Estrada**; y que con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se requirió al C. **David Cortez Estrada** la Presentación de su **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno**, firmado de recibido por el multicitado servidor público el día **tres de febrero de dos mil veintidós**.

3. Denunciante

En virtud de que la Denunciante, no compareció a la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido su derecho en el procedimiento para ofrecer pruebas, situación que en su momento se hizo constar en el acta realizada por esta autoridad en esa misma fecha, relativa a la celebración de la audiencia inicial.

SÉPTIMO. Argumentos de defensa. Respecto a dicho punto, esencialmente la parte denunciada hace valer los siguientes argumentos con los que pretende desvirtuar las conductas que se le atribuyen y los cuales en síntesis consisten en lo siguiente:

- Refiere que es su deseo ser asistido por el abogado defensor, el Lic. **[REDACTED]**
- Que solicitan se exente de la sanción administrativa, en virtud de la aplicación del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, primer punto, lo anterior por haber presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación, correspondiente al dos mil veintiuno, y a su vez, ser la primera ocasión en que incurre en dicha omisión.



OCTAVO. Análisis de la responsabilidad del ciudadano David Cortez Estrada y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley..."

(énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

"...ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia...”

(énfasis añadido)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley...”*

(énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, es menester proceder al análisis de la calidad del presunto responsable como servidor público del Municipio de Chihuahua, ello con base en las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo el Oficio número R.H. 1186/2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, informó que el ciudadano David Cortez Estrada ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua el día ocho de septiembre de dos mil cinco, remitiendo copia certificada del formato único para trámites de personal, en el cual corrobora su dicho. (Prueba 2 Autoridad Investigadora).



Documental de la cual se desprende que el C. David Cortez Estrada, desde el ocho de septiembre de dos mil cinco, funge como Policía de Academia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua, con lo cual se tiene por acreditado el primer elemento típico de la conducta imputada, la calidad del presunto responsable como servidor público.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, al gozar de una presunción "Iuris Tantum"² en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de considerarlas idóneas y pertinentes para acreditar la calidad del sujeto activo, toda vez que generan convicción respecto al empleo y el periodo en el cual fungió como tal, no existiendo prueba o argumento de defensa que lo controvirtiera.

Por lo que respecta a la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora se advierte copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha **ocho de septiembre de dos mil cinco**, con lo cual se acredita que el C. David Cortez Estrada, ingresó a laborar en el puesto de Policía de Academia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública (**prueba 2 Autoridad Investigadora**), asimismo, del Oficio **OIC/AI/DP/0114/2022** suscrito por el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua dirigido al **C. David Cortez Estrada, notificado personalmente en fecha tres de febrero de dos mil veintidós**, mediante el cual se acredita que se requirió al **C. David Cortez Estrada** la Presentación de su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno (prueba 3 Autoridad Investigadora), teniendo como plazo para presentar dicha declaración hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, lo cual no ocurrió a pesar de ser requerido

² Iuris Tantum.- Can. Presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario.

El CIC, c. 1585, establece que «quien tenga a su favor una presunción de derecho queda exonerado de la carga de la prueba, que recae sobre la parte contraria». Los ejemplos de presunciones iuris tantum en el CIC vigentes son abundantes: en derecho matrimonial, el c. 1061 § 2 presume la consumación cuando ha habido cohabitación después de celebrado el matrimonio; el c. 1096 § 2 presume que a partir de la pubertad los cónyuges no ignoran el objeto fundamental del consentimiento matrimonial; el c. 1001 presume la coincidencia entre lo internamente querido y el consentimiento externamente manifestado; el c. 1107 presume la perseverancia del consentimiento aun cuando el matrimonio celebrado fuera inválido por defecto de forma o impedimento. En otros ámbitos también se prevén presunciones como las que establecen la territorialidad de las leyes particulares (c. 13 § 1), el uso de razón a partir de los siete años (c. 97 § 2), etc.



para realizar dicha declaración, acorde a la documental Pública consistente en copia certificada del oficio **OIC-747/2021** de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por la Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remitió listado que contiene los nombres funcionarios públicos que al **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** no habían presentado la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno, en el cual se encuentra el C. **David Cortez Estrada**, quien no presentó en el término legal concedido para ello, su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial de Intereses dos mil veintiuno, lo anterior en contravención a los artículos 3, fracción VIII, 4, fracción I, 32 y 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Prueba 1 Autoridad Investigadora).

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, al gozar de una presunción "Iuris Tantum", en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contra, además de considerarlas idóneas y pertinentes para acreditar a la omisión en que incurrió el C. David Cortez Estrada, al no presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no existiendo prueba o argumento de defensa que lo contravirtiera.

La conducta desplegada por el sujeto activo, también transgrede los principios y directrices contenidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que los servidores se encuentran obligados a regir su actuar a los principios rectores y directrices establecidos en dicho artículo, siendo que, en el caso que nos ocupa fue vulnerado particularmente, el principio de legalidad, el cual consiste en que todo servidor público debe actuar con base en lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Página 15 de 19



I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...”

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de la materia administrativa de la Novena Época, con número de registro digital 184396 de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Registro digital: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030

Tipo: Jurisprudencia

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..."

(Énfasis añadido)

En mérito a lo expuesto, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, valoradas que han sido las pruebas que obran en autos, las cuales se consideran idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes, a efecto de que esta Autoridad Resolutora arribe a la conclusión de la existencia de un hecho que la ley señala como Falta administrativa y que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del ciudadano David Cortez Estrada, más allá de toda duda razonable, al colmarse los elementos típicos de la conducta descrita en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, en su calidad de servidor público y sujeto obligado, omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno.

NOVENO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que el ciudadano David Cortez Estrada incumplió con su obligación de presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

- a) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. De las constancias que obran en autos, se advierte que el multicitado ciudadano ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua en el puesto de Policía de Academia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua a partir del día **ocho de septiembre de dos mil cinco.**
- b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.



- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que la parte infractora no ha sido sancionada anteriormente por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II, 49, fracción IV, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano estima que debe imponerse al ciudadano **David Cortez Estrada** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI y 222 del ordenamiento legal en cita, por lo que se tendrá por ejecutada al momento de que el superior jerárquico del multicitado ciudadano, comunique al mismo la sanción impuesta, para lo cual, se le harán saber las consecuencias de la sanción por la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a cumplir con sus obligaciones como servidor público.

Así también, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del C. **David Cortez Estrada**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **David Cortez Estrada**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **David Cortez Estrada** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato para la ejecución de la sanción impuesta al ciudadano **David Cortez Estrada**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del ciudadano **David Cortez Estrada**.

QUINTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **David Cortez Estrada**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Esaú Sánchez Pedroza, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

RAC

